



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



0 0817538

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

Núm. de Registro: 1470/95

ASUNTO: Recurso de súplica
interpuesto por el
Ministerio Fiscal.

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruiz Vadillo

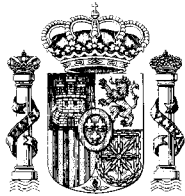
SOBRE: Auto de la Sala
Primera del Tribunal
Supremo de 21 de febrero
de 1995, de inadmisión a
limine de un recurso de
revisión.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de abril de 1995 y registrado en este Tribunal cuatro días después, don José Luis Sanz Benito interpuso, en nombre propio, recurso de amparo frente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1995, por el que se inadmitió a limine el recurso de revisión presentado contra la Sentencia de la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de marzo de 1994, dictada en apelación en un proceso de separación matrimonial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



0 0817537 ²

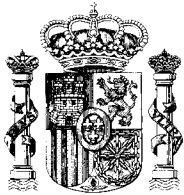
2. Tras intentar hacer valer un pretendido derecho constitucional a la autodefensa, el recurrente llegó a "aceptar la designación de Abogado y Procurador de oficio, si se consideraba imprescindible su actuación" y a cumplimentar el modelo de solicitud del beneficio de justicia gratuita, razón por la cual, por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 27 de noviembre de 1995, se acordó tramitar dicha solicitud.

Tras informe favorable del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, la Sección Segunda por ATC 107/1996, de 29 de abril de 1996 acordó conceder al Sr. Sanz Benito, por reunir los requisitos previstos en el art. 14 L.E.C., el beneficio de justicia gratuita "para litigar en el presente recurso de amparo (núm. 1470/95) y en todos los demás que tiene pendientes ante este Tribunal, a los que se llevará testimonio de esta resolución".

3. Por providencia de 29 de abril de 1996, la Sección Segunda acordó conceder un plazo de veinte días a los profesionales del turno de oficio sobre los que había recaído la designación para la formulación de la demanda.

El primer Letrado se excusó de la defensa (por escrito registrado el 11 de junio de 1996) por no encontrar motivos para fundamentar el recurso, y el Colegio de Abogados de Madrid emitió dictamen (registrado el 24 de septiembre de 1996) considerando insostenible la pretensión del recurrente.

Pasaron, pues, las actuaciones al Fiscal ante el Tribunal Constitucional, el cual, mediante escrito registrado el 15 de octubre de 1996, consideró sostenible la pretensión, por entender injustificadas las causas expuestas en el Auto impugnado de la Sala Primera del Tribunal Supremo para la inadmisión del recurso de revisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

BOLETÍN

0 0817536 ³

4. En consecuencia, y por providencia de 21 de octubre de 1996 se concedió un plazo de veinte días a la Letrada designada en segundo lugar para la formulación de la demanda, lo que efectuó mediante escrito registrado el 20 de noviembre de 1996.

5. De la demanda y de las actuaciones recibidas en este Tribunal se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) El 24 de marzo de 1993 el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid dictó Sentencia en el proceso de separación matrimonial núm. 446/92 promovido por la esposa del hoy recurrente.

b) Contra dicha Sentencia el Sr. Sanz Benito interpuso recurso de apelación (rollo 621/93), que fue desestimado por Sentencia de la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de marzo de 1994. El recurso se había basado en motivos de procedimiento, en particular, la vulneración de su supuesto derecho a la autodefensa.

c) Contra esta última Sentencia, y mediante escrito registrado el 18 de octubre de 1994, el Sr. Sanz Benito interpuso, en su propio nombre, recurso de revisión (núm. 2878/94), por el motivo previsto en el art. 1.796.1º L.E.C., con base en la siguiente argumentación:

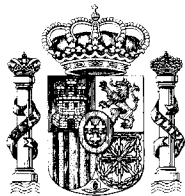
Los documentos supuestamente recobrados y decisivos eran siete resoluciones judiciales integrantes de las actuaciones del proceso de separación que, según se alega, no figurarían dentro las remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid a la Audiencia Provincial, pero sí, en cambio, en las enviadas al Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid con motivo de las diligencias previas (núm. 3.564/94) abiertas a

raíz de una denuncia presentada por el Sr. Sanz Benito contra la Secretaria de aquel Juzgado de Primera Instancia por supuesto delito de falsedad en documento público, y de las que el recurrente habría tenido conocimiento fehaciente en virtud del testimonio solicitado del Juzgado de Instrucción y obtenido el 26 de julio de 1994. En particular se trataba de una diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 1992 en la que se atribuían al Sr. Sanz Benito unas manifestaciones que, según él, no habría realizado, a saber, "que no quería nombrar Procurador y Abogado de su elección", y que sirvieron de base para que, por providencia de la misma fecha, se acordara la designación de profesionales del turno de oficio, cuando lo realmente pretendido por el hoy recurrente era ejercitar su derecho constitucional a la autodefensa. A juicio del recurrente, si el Juzgado no quería o no era capaz de resolver sobre su legítima petición de ejercicio del derecho constitucional a la autodefensa, lo correcto hubiera sido advertirle de que de no nombrar Abogado y Procurador se le declararía en rebeldía, declaración contra la cual hubiera podido interponer recurso de amparo, en lugar de atribuirle unas solicitudes que nunca habría hecho.

Mediante otrosí, el recurrente pedía en la demanda de revisión que se le autorizara a ejercer su legítimo derecho constitucional a la autodefensa.

d) En dicho recurso de revisión, el Ministerio Fiscal emitió informe, interesando su inadmisión a limine, con la siguiente argumentación:

"ya que, aparte de los defectos esenciales omitidos, es decir, firma de Letrado y representación de Procurador, lo cierto es que no se alega la infracción por medio de supuesto tipificado en el art. 1796 L.E.C., ya que el posible alegato del núm.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

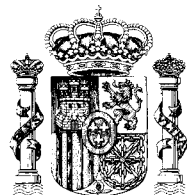
MINISTERIO DE JUSTICIA

0 0817534 ⁵

1 del art. 1796 citado (lo que no se hace) no reúne los requisitos pedidos por ese precepto, pues no se han recuperado venciendo fuerza mayor ni ha tenido en todo lo dicho participación alguna de la parte supuestamente favorecida".

e) Siguiendo el parecer del Fiscal, el recurso de revisión fue inadmitido a limine por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1995, con la siguiente fundamentación jurídica:

"Procede la inadmisión a limine de la presente revisión, por las siguientes consideraciones: 1ª. Su interposición fuera de plazo, ya que notificada la Sentencia cuya revisión se pretende el 22 de marzo de 1994, el escrito interesando la misma se presenta en el Registro General de este Tribunal el 18 de octubre, esto es, transcurridos con exceso los tres meses que el art. 1798 L.E.C. señala para la interposición del recurso. 2ª. Es de tener en cuenta a tales efectos que dicho plazo es de caducidad (Sentencias de 24 de julio y 14 de septiembre de 1993 y 3 de febrero de 1994, por no citar sino las últimas pronunciadas sobre la cuestión) razón por la cual no es susceptible de interrupción, entrando en su cómputo incluso los días festivos. 3ª. Pero es que, además, el escrito interesando la revisión aparece formulado y firmado por el propio interesado don José Luis Sanz Benito, quien, no obstante las indicaciones que sobre la necesidad de dicha asistencia técnica y representativa le han sido hechas en diversas resoluciones judiciales, viene insistiendo en su personal intervención. 4ª. Por último, ha de señalarse a los efectos de esta desestimación a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0817533

0 0817533 6

limine el hecho de no alegarse la infracción en que conforme al art. 1796 L.E.C. se apoya la revisión."

6. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por la inadmisión, a su juicio infundada, del recurso de revisión.

En opinión del recurrente, ninguna de las tres razones aducidas en el Auto impugnado resultaría convincente, pues: a) el recurso (presentado el 18 de octubre de 1994) se interpuso dentro del plazo de los tres meses previsto por el art. 1798 L.E.C., ya que los documentos no fueron conocidos hasta el 26 de julio de 1994; b) la falta de firma de Abogado y Procurador es un defecto subsanable (SSTC 115/1990 y 213/1990); y c) sí se habría alegado el motivo de revisión (el del art. 1796.1º L.E.C.).

Por todo ello se solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y se proceda a la revisión interesada de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

7. La demanda de amparo fue inadmitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 9 de abril de 1997, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia (art. 50.1 c) LOTC), con la siguiente fundamentación jurídica:

"Ninguna vulneración se ha producido en el caso presente del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por la inadmisión a limine del recurso de revisión presentado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de marzo de 1994, dictada en apelación en el proceso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Plaza de España, 15 - 28014 Madrid

0 0817532.7

de separación matrimonial, ya que dicha inadmisión no puede ser calificada como arbitraria, irrazonable o basada en un error patente (SSTC 37/1995, 58/1995, 129/1995, 138/1995, 172/1995, 179/1995 y 169/1996, entre otras).

En efecto, no resulta arbitrario ni irrazonable que el recurso fuera inadmitido, sin abrir trámite de subsanación, a causa de su interposición por el propio recurrente sin contar con la preceptiva representación y asistencia técnica, ya que no se trataba de un supuesto ordinario de falta de los requisitos legales para los actos de postulación, sino (como se señala en el Auto impugnado) de insistencia por parte del recurrente en el ejercicio en vía de revisión de un pretendido derecho a la autodefensa (cuya supuesta vulneración en la primera instancia, era, a su vez, el motivo de fondo de dicho recurso), sin acatar los anteriores pronunciamientos judiciales sobre la forma preceptiva de actuar en el proceso (entre ellos, los de la propia Sentencia de apelación cuya revisión se pretendía), y, por tanto, de un caso de incumplimiento grave de un presupuesto procesal ("el escrito interesando la revisión aparece formulado y firmado por el propio interesado..., quien, no obstante las indicaciones que sobre la necesidad de dicha asistencia técnica y representativa le han sido hechas en diversas resoluciones judiciales, viene insistiendo en su personal intervención"). El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) no impone la subsanabilidad de esta clase de defecto procesal cualesquiera que sean las circunstancias del caso (SSTC 87/1986, 95/1988, entre otras), y las del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

BOLETIN

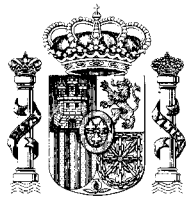
0 0817531 8

presente evidencian la razonabilidad de la no apertura del trámite de subsanación.

Resta señalar que los documentos en los que el recurrente pretendía basar la revisión eran irrelevantes a tal fin, pues la Audiencia Provincial, con pleno conocimiento de causa y una extensa motivación, ya había desestimado la supuesta vulneración en la primera instancia del pretendido derecho a la autodefensa, Sentencia luego confirmada por este Tribunal en cuanto su corrección constitucional por ATC 340/1994, en el recurso de amparo núm. 1283/94 interpuesto contra la misma."

8. Mediante escrito registrado el 24 de abril de 1997, el Ministerio Fiscal, al amparo del art. 50.2 LOTC, interpuso recurso de súplica contra la indicada providencia de inadmisión, interesando la admisión a trámite del recurso de amparo, por las mismas razones determinantes de su anterior Informe sobre la sostenibilidad del mismo, que, a su juicio, no resultan desvirtuadas por la referida providencia.

Tales razones se refieren a tres extremos: a) interpretación, a su juicio, equivocada por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo del art. 1798 L.E.C. en lo referente a la extemporaneidad del recurso de revisión; b) negación del trámite de subsanación, para remediar la deficiencia de asistencia técnica, que debió ofrecer el Tribunal Supremo al recurrente antes de acordar la inadmisión a limine del recurso; y c) interpretación asimismo formalista del art. 1796.1 L.E.C., toda vez que su alegación en el escrito de formalización del recurso de revisión permitía a la Sala del Tribunal Supremo conocer el motivo de la impugnación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

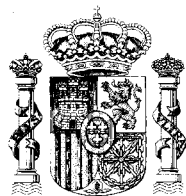
Impreso en España

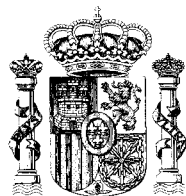
0 0817530 9

9. Por providencia de 29 de abril de 1997 la Sección Segunda acordó poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, en relación con el epígrafe b) de la fundamentación jurídica de su recurso, que la "deficiencia de asistencia técnica" del recurrente ya fue tomada en consideración por el Auto impugnado del Tribunal Supremo, en orden a que el Ministerio Público determinara si consideraba o no procedente el sostenimiento del recurso de súplica.

10. Mediante escrito de 7 de mayo de 1997, el Ministerio Fiscal comunicó su decisión de mantener el recurso de súplica.

A juicio del Ministerio Fiscal, no existe constancia de si las indicaciones sobre la necesidad de asistencia técnica y representativa, a que se refiere el Auto impugnado, se hicieron al recurrente en el mismo proceso o en otros diferentes, ni, en todo caso, acerca de si, antes de acordar la inadmisión del recurso de revisión por este motivo, se le requirió de subsanación. Sólo en el caso de que dichas indicaciones se hubiesen producido en el trámite del recurso de revisión resultaría, a su juicio, manifiesto que sólo a la actitud del petitionerario de amparo habría sido atribuible su supuesta indefensión. Las hechas en anteriores instancias del mismo proceso no excusarían, a su entender, un nuevo requerimiento en este sentido, por tratarse de un defecto subsanable. Y con mayor razón si se produjeron en procesos distintos, salvo que este Tribunal considerara que, dado que el Sr. Sanz Benito no suele atender a estos requerimientos (de lo que se tiene el conocimiento a través de la multitud de recursos de amparo por él interpuestos), no resultaba necesario efectuar otros nuevos, pues, dados los conocimientos del solicitante de amparo, éste debería haber cumplido desde el primer momento los requisitos legales. Si por estas razones, este Tribunal entendiera suficiente lo incluido en el Auto impugnado para entender otorgada la tutela judicial efectiva, no sería necesario





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

11 0817528

0 0817528¹¹

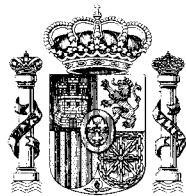
b) Tras el Auto de 18 de julio de 1995 declarando no haber lugar al recurso de súplica, el hoy recurrente se dirigió en varias ocasiones a la Sala Primera del Tribunal Supremo (escritos de 4 de marzo, 19 de abril y 29 de mayo de 1996) solicitando la revocación del referido Auto de inadmisión y la continuación de la tramitación de su recurso de revisión. En relación con dichos escritos, el Ministerio Fiscal evacuó Informe el 29 de abril de 1996 en el sentido de no haber lugar a lo interesado, con base en los arts. 3, 4 y 10 L.E.C. Por providencia de 28 de junio de 1996, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó expedir testimonio del referido Informe del Ministerio Fiscal y el archivo de las actuaciones.

Contra esta providencia de archivo, el demandante de amparo interpuso un nuevo recurso de amparo (núm. 3028/96), asimismo inadmitido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 10 de enero de 1997 por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1 c) LOTC).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Esta Sección ha examinado con la atención debida las alegaciones del Ministerio Fiscal, pese a lo cual entiende que procede confirmar, sin ningún género de dudas, la inadmisión del recurso de amparo núm. 1470/95 por el motivo apreciado en la providencia de 9 de abril de 1997, y por los propios razonamientos expuestos en ella, que cumple ahora tan sólo desarrollar con algún mayor detalle.

Se ha de comenzar recordando que la STC 37/1995 ha dejado claramente establecida la distinta relevancia constitucional,



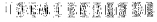
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

RECEIVED

0 0817527¹²

del acceso inicial a la jurisdicción y a los sucesivos grados procesales previstos por las leyes, e incluso del acceso a cada uno de éstos, según su respectiva naturaleza. Por ello, es preciso tener en cuenta que, según una reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil Tribunal del Supremo, la revisión civil, con independencia de su caracterización técnica como recurso o como acción autónoma, constituye un remedio extraordinario y excepcional, en cuanto dirigido a atacar el principio de la cosa juzgada, razón por la cual la interpretación tanto de los presupuestos procesales para su admisibilidad como de los supuestos legales en que procede ha de ser realizada con criterios estrictos, en bien de la seguridad jurídica (SSTS de 6 de mayo de 1983, 20 de mayo de 1990, 10 de abril de 1992, 30 de julio de 1992, 31 de octubre de 1996, 13 de enero de 1997, y 27 de enero de 1997, entre otras muchas), caracterización ésta de la que también se ha hecho eco este Tribunal (entre otros, STC 124/1984 y ATC 234/1987). Y, asimismo, hay que considerar que el conocimiento de esta clase de recursos viene atribuido, por regla general, al Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (art. 1801 L.E.C.), "a quien está conferida la función de interpretación de la ley ordinaria (también, evidentemente, la procesal) incluso con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)" (STC 58/1995, fundamento jurídico 4º), correspondiéndole, por tanto, "la última palabra sobre los recursos (...) ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.)" (STC 37/1995, fundamento jurídico 6º).

Así pues, las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los recursos de revisión, fuera del ámbito penal y de la presencia de circunstancias particulares como las advertidas en la reciente STC 150/1997, en relación, por tanto, con una revisión civil como la presente, son las correspondientes al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, y aún las más relativas propias de un remedio de



naturaleza extraordinaria y excepcional cuyo conocimiento viene atribuido al Tribunal Supremo (como, por lo demás, hemos señalado recientemente en un recurso de revisión contencioso-administrativo, en el ATC 174/1997).

Lo cual implica que la interpretación y aplicación de las reglas procesales que condicionan la viabilidad de un pronunciamiento sobre el fondo en esta clase de recursos constituye una cuestión de legalidad ordinaria, que sólo alcanza dimensión constitucional, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), abriendo la puerta a un eventual reproche por parte de este Tribunal, cuando la inadmisión del recurso incurra en arbitrariedad, bien por no estar basada en una causa legalmente establecida o carecer de motivación, bien por incurrir en un error patente, o bien por reflejar una interpretación manifiestamente irrazonable de tales normas procesales, pero sin que resulte constitucionalmente exigible la aplicación de un criterio hermenéutico pro actione con la misma intensidad que si del acceso inicial a la jurisdicción se tratara (por todas, SSTC 37/1995, 58/1995, 129/1995, 169/1996 y 163/1997).

2. Pues bien, de los tres motivos invocados en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo para la inadmisión a limine del recurso de revisión, en la providencia ahora impugnada este Tribunal retuvo, esencialmente, el segundo, esto es, el incumplimiento absoluto de los requisitos legales de postulación procesal, por entender que el mismo, además de estar legalmente previsto, había sido aplicado de una manera razonada y razonable, en atención a las circunstancias del caso, lo que permitía excluir cualquier lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, apreciación ésta que debemos necesariamente confirmar en la contestación al presente recurso de súplica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1980-1981

0 0817525¹⁴

El Ministerio Fiscal, obviamente, no discute la exigibilidad legal de la representación por Procurador y de la asistencia letrada para la interposición de recursos de revisión en materia civil, que se deriva de los arts. 3, 4 y 10 L.E.C., ni el incumplimiento por el recurrente de tales presupuestos procesales en el caso presente, insistiendo sólo en la necesidad de haber ofrecido un trámite de subsanación para posibilitar el remedio de dicho incumplimiento.

Sin embargo, no cabe compartir la visión en buena medida abstracta y desligada de las circunstancias del caso, que, acerca de la subsanabilidad de los defectos procesales, y, más en concreto, de los relativos a los requisitos legales de postulación procesal, viene a sostener el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica, aunque matizada en sus últimas alegaciones, pues no se corresponde con la doctrina de este Tribunal en la materia.

En efecto, del art. 24.1 C.E. no cabe deducir una exigencia de apertura sistemática de un trámite de subsanación (STC 104/1997, fundamento jurídico 4º, con cita de abundante doctrina anterior), sino la obligación del órgano judicial de "proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última a la que sirve el requisito procesal" (STC 64/1992, fundamento jurídico 3º, con cita de las 36/1986 y 105/1989), procurando, antes de rechazar un recurso defectuoso, la subsanación o reparación del defecto, "siempre que no tenga su origen en una actividad contumaz o negligente del interesado", dañe la regularidad del procedimiento o perjudique los derechos de la otra parte (SSTC 162/1986, 132/1987, 105/1989, 93/1991 y 266/1994, entre otras), pues,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0817524 15

0 0817524¹⁵

como ya dijimos en la STC 95/1983 (fundamento jurídico 5º), "el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia (...), mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento".

3. A la vista de las circunstancias que concurren en este supuesto y que han sido pormenorizadamente reseñadas en los antecedentes de la presente resolución, no cabe entender, frente al criterio del Ministerio Fiscal, que la inadmisión del recurso de revisión por falta de la preceptiva representación y asistencia técnica, sin ofrecimiento de un trámite adicional de subsanación, haya supuesto una sanción desproporcionada a la entidad del defecto procesal advertido, máxime tratándose de un recurso excepcional de revisión. Antes bien, cabe interpretarla como una consecuencia lógica y previsible de la obstinación del recurrente en hacer caso omiso, bajo su propio criterio, de las reiteradas indicaciones que sobre la necesidad de cumplir con el referido presupuesto procesal le venían siendo hechas a lo largo de las sucesivas instancias del proceso de separación, como acertadamente se indicó en el Auto impugnado, es decir, como una consecuencia de su actitud contumaz o negligente (en análogo sentido, la STC 266/1994, fundamento jurídico 4º), por lo que no cabe apreciar vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo demás, ni siquiera cabe entender la inadmisión impugnada como privación de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de sus pretensiones, si se tiene en cuenta que, a través de dicho recurso de revisión, el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

11 55 55 55 55 55 55 55 55 55

0 0817523¹⁶

recurrente en el fondo no pretendía, en último término, sino obtener un nuevo pronunciamiento judicial acerca del pretendido derecho a la autodefensa en el proceso de separación, sobre el que no sólo se había pronunciado ya la Audiencia Provincial, sino incluso este propio Tribunal en el indicado ATC 340/1994.

4. Una vez confirmada la razonabilidad y ausencia de desproporción en la inadmisión del recurso de revisión por el motivo referente a la omisión de los requisitos de postulación procesal, no resulta necesario, como admite el propio Ministerio Fiscal, examinar el acierto o desacierto de los restantes motivos invocados por el Auto impugnado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

No obstante, es de señalar que, al menos en relación con uno de los documentos supuestamente recobrados, esencial según el parecer del propio recurrente (la diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 1992, en la que se le vendrían a atribuir unas manifestaciones no realizadas), existe la evidencia de que figuraba en los autos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia a la Audiencia Provincial, pues, según se desprende de las actuaciones de la apelación, el recurrente, tras instruirse de los autos elevados a la Sala, lo señaló como medio esencial de prueba en su escrito de alegaciones de 15 de octubre de 1993, solicitando ya entonces testimonio del mismo, al que se accedió por providencia de 27 de octubre de 1993, razón por la cual, a la vista de su presencia en las actuaciones, en modo alguno resulta arbitraria la consideración como dies a quo del cómputo del plazo de tres meses para la interposición del recurso de revisión el de notificación de la Sentencia recurrida (en este sentido, SSTs de 6 de mayo de 1983 y 20 de abril de 1996).

En definitiva, pues, procede desestimar el presente recurso de súplica, confirmando la inadmisión del recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



0 0817522¹⁷

amparo núm. 1470/95 por el motivo indicado en la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 9 de abril de 1997 (art. 50.1 c) LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y confirmar la inadmisión del recurso de amparo núm. 1470/95, promovido por don José Luis Sanz Benito.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.